

Normativas y Ordenanzas

ORDENANZA FISCAL N°

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES



EDICTO

Resolución núm.: 15/2012

Fecha: 9 de enero de 2012

APROBACION DEFINITIVA ACTUALIZACION DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL TENENCIA DE ANIMALES.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 21 de la Ley 7/85, reguladora de las bases de Régimen Local, modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, y demás legislación vigente.

VENGO A RESOLVER:

1. Una vez transcurrido el plazo establecido desde la aprobación inicial (B.O.P. Granada de fecha (23-11-2011) de la actualización de la ordenanza municipal

reguladora de la tenencia de animales, sin que se haya presentado alegación alguna contra las mismas, declarar la aprobación definitiva de forma automática.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular en el término municipal de Pinos Puente los aspectos relativos a la tenencia de animales que afectan a la salubridad, seguridad y tranquilidad de la ciudadanía, así como la actuación municipal en el caso de animales de compañía, animales potencialmente peligrosos, animales vagabundos y animales que ocasionan molestias o situaciones insalubres que motiven la intervención del municipio.

2. Las circunstancias no previstas en la presente Ordenanza se regirán por la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, ambos modificados por el Decreto 246/2011, de 19 de julio, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y modificación del régimen sancionador del Decreto 42/2008, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias de ámbito estatal o autonómico, tanto vigentes como las que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2

1. Corresponde al Ayuntamiento de Pinos Puente, a través de los órganos y servicios de la administración municipal existentes en la actualidad o que, en su caso, puedan crearse al efecto, el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia la presente Ordenanza.
- b) Otorgar la licencia correspondiente para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por su dueño.
- d) Proporcionar albergue a estos animales durante los períodos de tiempo señalados en esta Ordenanza.
- e) Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía.
- f) Habilitar lugares o sistemas para la eliminación de cadáveres

2. Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las autoridades judiciales y administrativas competentes en los casos en que proceda.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo por agentes de la Policía Local, Técnicos municipales o personal del Servicio de recogida de animales debidamente acreditado, quienes podrán acceder, previa identificación y, en su caso, autorización judicial, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza. Asimismo, el Sr. Alcalde designará el Técnico Municipal que deba emitir informe cuando así se requiera.

3. Los agentes de la Policía Local deberán denunciar aquellos hechos presuntamente constitutivos de alguna infracción tipificada en la presente Ordenanza. Las actas levantadas serán comunicadas al Ayuntamiento para la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.
4. El Ayuntamiento comunicará de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier agresión o ataque que conste por parte de animales potencialmente peligrosos, para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas
5. El Ayuntamiento, a costa de la persona propietaria o poseedora y por medio de sus agentes de la Policía Local, podrá retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.
6. En los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, acreditados mediante informe emitido por personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia, el Ayuntamiento de Pinos Puente podrá acordar, a costa de la persona propietaria o poseedora, la adopción de medidas de control adecuadas a la situación, incluido el sacrificio del animal, conforme al artículo 9 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.
7. Los Ayuntamientos podrán ordenar, a costa de la persona propietaria o poseedora, el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.
8. Para evitar daños o perjuicios graves a personas, animales o bienes que pudieran causarse por perros abandonados y asilvestrados, el Ayuntamiento de Pinos Puente o la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía si el ámbito de

producción de los daños pudiera ser superior al municipio, podrán autorizar excepcionalmente a los titulares que pudieran resultar afectados, la ejecución de las medidas de control que procedan, incluidas las batidas, siempre que las mismas se lleven a cabo por personas autorizadas mediante el carné de predadores, expedido por la Consejería competente en materia de caza, y con intervención, en su caso, de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 3

1. Corresponderá al Ayuntamiento de Pinos Puente la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos en su término municipal, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo de 10 días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.
2. Se considerará animal abandonado, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario, con apercibimiento de su cesión o sacrificio como animal abandonado en caso de no recuperarlo. El propietario dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderle, con apercibimiento de la ejecución forzosa de los actos administrativos.

Artículo 4

El Ayuntamiento de Pinos Puente será responsable de la recogida y eliminación de los animales muertos en su término municipal, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderle, con apercibimiento de la ejecución forzosa de los actos administrativos.

Artículo 5

De conformidad con lo previsto en el artículo 97, relativo al apremio sobre el patrimonio, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el Ayuntamiento de Pinos Puente seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva si en virtud de acto administrativo dictado al amparo de los artículos 3 y 4 de la presente Ordenanza hubiera de satisfacerse cantidad líquida.

Artículo 6

1. El Registro Municipal de Animales de Compañía contendrá toda la información necesaria para la correcta identificación del animal, del propietario/a y del veterinario/a identificador. Esta información quedará recogida en una base de datos creada al efecto y homologada por la Consejería de Gobernación, en la que deberán figurar como datos mínimos obligatorios los siguientes:

- a) Del animal:
 1. Nombre.
 2. Especie y raza.
 3. Sexo.
 4. Fecha de nacimiento (mes y año).
 5. Residencia habitual.
- b) Del sistema de identificación:
 6. Fecha en que se realiza.
 7. Código de Identificación asignado.
 8. Zona de aplicación.
 9. Otros signos de identificación.
- c) Del veterinario/a identificador:
 10. Nombre y apellidos.
 11. Número de colegiado y dirección.
 12. Teléfono de contacto.
- d) Del propietario/a:
 13. Nombre y apellidos o razón social.
 14. NIF o CIF, dirección, localidad, código postal y teléfono de contacto.

2. En el Registro Municipal de Animales de Compañía se creará una sección específica, relativa a los animales potencialmente peligrosos, en la que se harán constar, además de los datos previstos en el apartado anterior, los siguientes:

- a) Fecha de expedición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- b) Finalidad privada de la tenencia del animal, como animal de compañía, para guarda y defensa o, en su caso, finalidad profesional, para centro de adiestramiento, criadero, recogida, residencia, recreativo o establecimiento de venta, detallándose los datos relativos a la actividad desarrollada y domicilio del establecimiento.
- c) Certificado de sanidad animal, expedido por la autoridad competente, que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, conforme a la normativa que lo regula.
- d) Sanciones económicas y accesorias impuestas, por infracciones graves y muy graves.

- e) Cualquier agresión o ataque por parte de animales potencialmente peligrosos conocido por las autoridades administrativas o judiciales

Los datos recogidos en los subapartados a), b) y c) serán anotados en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos por personal veterinario que desempeñe la actividad de identificación y registro del animal de acuerdo con la normativa general sobre animales de compañía.

3. En el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía se inscribirán los centros tales como albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera establecimientos y actividades que cumplan análogas funciones o en los que en los que de forma permanente se realicen actividades relacionadas con los animales objeto de la presente Ordenanza los centros definidos en el apartado anterior.

Artículo 7

1. Las personas poseedoras de animales, propietarias o encargadas de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas, quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con Policía Local y personal de los servicios municipales en el desempeño de su labor, en todo lo relacionado con esta Ordenanza.

2. Asimismo quedan obligadas a colaborar con la labor municipal los porteros, conserjes, guardas o personas encargadas de fincas, respecto a la existencia de animales en lugares donde prestan servicio.

CAPITULO II. CONDICIONES RELATIVAS A ESTABLE- CIMIENTOS.

Artículo 8.

1. Estarán sometidos a los medios de intervención municipal que correspondan, en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Ordenanza municipal de tramitación para la apertura de establecimientos de actividades de servicios, los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, tales como los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestra- miento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera establecimientos y actividades que cumplan análogas funciones o en los

que en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales objeto de la presente Ordenanza.

2. La referida intervención consistirá, en el caso de actividades clasificadas (incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión integrada de Calidad Ambiental, en la obtención previa a su apertura y/o ejercicio de:

1. Licencia de instalación con calificación de actividad (aportación de documentación)
2. Licencia de obras
3. Licencia de apertura, funcionamiento y puesta en marcha de actividad (actividad administrativa de com- probación previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento)
4. Licencia de primera ocupación

En los restantes casos (no incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión integrada de Calidad Ambiental) se tratará de actividades sujetas al régimen de Comunicación Previa y Declaración Responsable de Actividades, precedida respecto al local, en su caso, de la licencia urbanística de adecuación y de la licencia urbanística de primera ocupación.

3. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los criaderos, residencias, establecimientos de venta y centros de recogida, de adiestramiento o recreativos estarán sujetos, para su funcionamiento, a los medios de intervención municipal, sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería competente en materia de sanidad animal así como del cumplimiento de las obligaciones registrales previstas en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la restante normativa aplicable.

4. En el caso de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario relacionadas con la tenencia de animales, requerirán previamente a su ejercicio la correspondiente autorización municipal.

Artículo 9

Los establecimientos citados en el artículo anterior deberán disponer, al menos, de la siguiente documentación:

- a) Certificado de solidez del local
 - b) Informe veterinario
 - c) Memoria técnica en la que se especifique que se cumplen, según el caso, los siguientes requisitos
- El emplazamiento contará con el aislamiento adecuado, que evite el contagio de enfermedades así como posibles molestias al vecindario.
 - Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.

- En el caso de instalación en edificios destinados a viviendas colectivas, sólo podrán instalarse en bajos comerciales, dadas las características peculiares de la actividad a ejercer; en el caso de viviendas unifamiliares, sólo se permitirán en el nivel dos de viviendas unifamiliares, siempre y cuando tenga acceso directo desde la vía pública.
- No se autorizará en zona urbana la explotación de la cría de perros y gatos u otros animales domésticos.
- Las construcciones e instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y facilitarán las acciones zoonosanitarias
- Dotación de agua
- Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos y sospechosos.
- Medios para eliminación de estiércoles sin que entrañen riesgos de contaminación para animales o personas, ni molestias a colindantes.
- Red de evacuación de aguas residuales conectadas al alcantarillado municipal o, en su defecto, a fosa séptica u otro sistema de depuración adecuado.
- Los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados con la máxima frecuencia posible a través de empresa autorizada, que garantice el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación, excepto que el citado tratamiento pueda realizarse en el propio establecimiento.
- Los establecimientos y centros deberán cumplir estrictamente la normativa de prevención de riesgos laborales y salud laboral.

Artículo 10

- 1) Los Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, habrán de reunir los siguientes requisitos para el desarrollo de su actividad:
 - a) Estar inscritos en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.
 - b) Llevar un libro de registro de entradas y salidas, a disposición de las Administraciones competentes, con indicación del origen, destinatario y breve reseña del animal, incluida su identificación censal.
 - c) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
 - d) Disponer de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario, quien garantizará el buen estado sanitario de los mismos, durante su estancia y en el momento de su salida. En el programa se definirán, entre otros, los tratamientos de desinsectación, desratización y desinfección a los que se someta el establecimiento.
 - e) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.

- f) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
 - g) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
 - h) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.
 - i) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación. En particular, dichos establecimientos de tratamiento dispondrán de las medidas correctoras necesarias para garantizar la salubridad conforme a lo previsto en la Orden de 28 de julio de 1980, por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares
- 2) El número de animales en depósito será siempre proporcional a las características del local, quedando supeditado al informe motivado de los servicios veterinarios.

Artículo 11

- 1) Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.
- 2) Estos establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:
 - a) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.
 - b) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.
- 3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.
- 4. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:
 - a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.
 - b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y

gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.

- c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

Artículo 12

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.
2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.
3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infecto-contagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.
5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 13

Los centros de adiestramiento, además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos 6 y 8 de la presente Ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; a tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal.

Artículo 14

Los establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento de animales de compañía, como consultas y clínicas, dispondrán de sala de consultas y de servicios

higiénicos convenientemente aislados, y estarán dotados de salas de estancia y espera de los animales, para evitar que éstos tengan que permanecer en la vía pública o zonas comunes de los inmuebles antes de entrar en los citados establecimientos.

Artículo 15

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta Ordenanza, deberán disponer de:

- a) Agua caliente.
- b) Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.
- d) Programas de desinfección y desinsectación de los locales.

Artículo 16

- 1) Los locales destinados a exposiciones o concursos de las distintas razas de animales de compañía deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Disponer de un espacio al cuidado de facultativo veterinario en el que puedan atenderse aquellos animales que precisen de asistencia.
 - b) Disponer de un botiquín básico, con equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.
- 2) Los organizadores de concursos y exposiciones estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebren.
- 3) Será preceptivo para todos los animales que participen en concursos o exhibiciones la presentación, previa a la inscripción, de la correspondiente cartilla sanitaria de acuerdo con la legislación vigente.
- 4) En las exposiciones de razas caninas, quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

Artículo 17

1. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará mediante alguno de los métodos admitidos reglamentariamente, bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.
2. La eliminación de cadáveres se hará por empresa autorizada, de tal forma que se garantice la no difusión de enfermedades epizoóticas o zoonóticas, utilizando alguno de los siguientes medios:

- Cremación directa o en hornos "ad hoc"
- Solubilización en ácidos o lejías
- Enterramiento en cementerios de animales
- Otros medios autorizados expresamente o avalados científicamente

3. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora bajo anestesia general.

CAPITULO III.- TENENCIA DE ANIMALES.

Artículo 18

1. El poseedor de un animal objeto de la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.
- b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
- c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
- e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
- f) Denunciar la pérdida del animal.

2. El propietario de un animal objeto de la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

- a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

3. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a éstos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

Artículo 19

1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, queda prohibido:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimientos o daños injustificados.
- b) El abandono de animales.
- c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
- d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ley o en cualquier normativa de aplicación.
- f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
- g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
- h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
- j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.
- k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
- l) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- m) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
- n) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
- o) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
- p) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
- q) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

- r) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- s) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- t) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
- u) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

2. En especial, quedan prohibidas:

- a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.
- b) Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.
- c) Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

Artículo 20

La tenencia de animales de compañía en domicilios o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada especie y raza, así como a lo que disponga la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 21

1. Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

2. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

3. Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

Artículo 22

Los animales clasificados como animales salvajes peligrosos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal.

Artículo 23

1. Tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

2. Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los siguientes:

a) Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo caso, los ejemplares de las razas que figuran a continuación, así como sus cruces:

15. Pitt Bull Terrier.
16. Staffordshire Bull Terrier.
17. American Staffordshire Terrier.
18. Rottweiler.
19. Dogo Argentino.
20. Fila Brasileiro.
21. Tosa Inu.
22. Akita Inu.
23. Doberman.

b) Los Perros que hayan sido adiestrados para el ataque.

c) Los perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan

protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.

Artículo 24

1. La tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso, de conformidad con lo previsto en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del Pinos Puente cuando se trate del municipio de residencia de quien la solicite. No obstante, cuando se realice una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento recogida o residencia con los referidos animales se entenderá Pinos Puente como Ayuntamiento competente si se tratase del municipio donde se desarrolle ésta.

2. Para obtener la licencia la persona interesada deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en la presente Ordenanza. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la Protección de los Animales o Federación o Asociación de

Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados.

- e) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 euros) por siniestro.

3. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior se acreditará en los términos establecidos en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero.

4. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de persona interesada, por el órgano municipal competente con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que para su obtención se establecen en el apartado 2. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma, al Ayuntamiento que la expidió, el cual deberá hacerla constar en el correspondiente Registro Municipal de Animales de Compañía.

5. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a una licencia administrativa en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada, en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

6. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por el personal veterinario con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 25

Las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de tener las características siguientes, con el objeto de impedir que puedan salir al exterior:

- a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.
- b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.
- c) Señalización visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de un animal potencialmente peligroso.

Artículo 26

1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.
2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación.
 - a) Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
 - b) Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.
3. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas a tal efecto por el Ayuntamiento correspondiente.
4. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el Ayuntamiento. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.
5. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.
6. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los apartados 4 y 5 anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Artículo 27

1. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, quedando prohibida la circulación de los restantes animales potencialmente peligrosos. No obstante, los perros potencialmente peligrosos en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.
2. La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas deberá ser mayor de dieciocho años y tendrá que llevar consigo la licencia administrativa que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el documento autonómico de identificación y registro del animal (DAIRA) como

perro potencialmente peligroso, conforme a lo establecido en el artículo 5.6 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero.

3. En las vías públicas y lugares y espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos llevarán bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

4. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un agente de la autoridad, que instará su anotación en los Registros Central y Municipal correspondiente.

5. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

Artículo 28

1. Los perros, gatos y hurones deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, en los términos previstos en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificado por el Decreto 246/2011, de 19 de julio, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23-11-2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios.

2. La mencionada identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de titularidad. Será igualmente requisito antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a dichos animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

4. Quedan excluidos de dicha obligación los propietarios de animales que provengan de otros territorios y cuya permanencia en Andalucía sea inferior a tres meses, siempre y cuando se encuentren identificados conforme a la normativa de su lugar de origen y así se acredite ante los órganos competentes.

5. Las entidades públicas y privadas titulares de establecimientos para el refugio de animales abandonados y perdidos quedarán exceptuadas de la obligación de identificación conforme a los apartados anteriores cuando acojan perros, gatos o

hurones y únicamente durante el tiempo que dichos animales permanezcan en las referidas instalaciones. Dichos establecimientos, no obstante, deberán contar con un lector de transponder conforme a la Norma ISO 11.785:1996 para detectar la identificación de cualquier perro, gato o hurón que acojan y darán cuenta de los datos correspondientes al respectivo Registro en el plazo de un mes a contar desde la recepción del animal.

Artículo 29

1. Los propietarios de perros, gatos y hurones están obligados, en los términos del Decreto 92/2005, de 29 de marzo, a la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Pinos Puente cuando se trate del municipio donde resida habitualmente el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento, o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Los propietarios deberán comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación en los datos registrados en el plazo máximo de un mes.

2. Será igualmente obligatoria para los propietarios solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencia del animal. En caso de pérdida, deberán comunicarla en el mismo plazo al Registro correspondiente.

3. Los propietarios de perros, gatos y hurones que trasladen su residencia a territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en concreto, al término municipal de Pinos Puente, deberán proceder a su inscripción en su Registro Municipal en el plazo de tres meses a contar desde dicho traslado, pudiendo mantener el código de identificación originario cuando sea compatible.

4. La excepción prevista en el apartado 5 del artículo anterior regirá igualmente y en las mismas condiciones por lo que se refiere a la obligación de inscripción de perros, gatos y hurones regulada en los apartados anteriores.

5. El Ayuntamiento en el momento de la inscripción o modificación de los asientos registrales expedirá certificación del asiento practicado.

6. El Registro Municipal de Animales de Compañía será público. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos expedida por el responsable del mismo o por nota simple informativa o copia de los asientos. En ningún caso se facilitarán los datos contenidos en los diferentes Registros para la realización de campañas promocionales, comerciales o análogas.

Artículo 30

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar y registrar los mismos, tanto en el Registro Central como en el Registro Municipal de Animales de Compañía, en la forma y mediante el procedimiento general regulado en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo,

por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las normas que lo desarrollen.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, deberán acreditar ante el personal veterinario identificador, los requisitos siguientes:

- a) Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- b) Certificado de sanidad animal, expedido por la autoridad competente, que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, conforme a la normativa que lo regula.

3. Asimismo, deberán constar en las respectivas secciones de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro Central de Animales de Compañía y el Registro Municipal de Animales de Compañía la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal potencialmente peligroso.

4. La inscripción de los perros potencialmente peligrosos por manifestar un carácter marcadamente agresivo y que hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales, se realizará en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad, por medio de la correspondiente resolución.

5. La estancia de un animal potencialmente peligroso en Andalucía por un período inferior a tres meses, obligará a su tenedor al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y demás normativa de desarrollo.

CAPITULO IV.- REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 31

1. Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales de Andalucía, y en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como en la presente Ordenanza, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán

responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

4. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

Artículo 32

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

1.1 De conformidad con lo previsto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b) El abandono de animales.
- c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocar- les sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La organización de peleas con y entre animales.
- h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.

- m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- o) ñ) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ley y de la normativa aplicable.
- p) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.

1.2 De conformidad con lo previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrá asimismo la consideración de infracción muy grave, de conformidad con lo previsto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, la comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 33

1. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

1.1 De conformidad con lo previsto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre

- a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénicoanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a hembras que estén preñadas.
- f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- j) Asistencia a peleas con animales.
- k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
- n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- o) ñ) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
- p) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

- q) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- r) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- s) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en la presente Ordenanza.

1.2 De conformidad con lo previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal. c) Omitir la inscripción en el Registro.
- c) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

2. Tendrá asimismo la consideración de infracción grave, de conformidad con lo previsto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre:

- a) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales o con vulneración de lo dispuesto en la normativa vigente.
- b) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la presente Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- c) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 34

1. Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

1.1 De conformidad con lo previsto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.

- b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- e) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de la normativa vigente y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

1.2 De conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza, como Ordenanza de Policía y Buen Gobierno:

- a) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de la vecindad.
- b) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.
- c) El incumplimiento de los requerimientos que se efectúen en aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza, siempre que por su naturaleza, no estén clasificados como graves o muy graves.
- d) Los descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin trascendencia especial en las actividades que regula esta Ordenanza.

Artículo 35

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores de conformidad con lo previsto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, serán sancionadas con multas de:

- a) 75 a 500 euros para las leves.
- b) 501 a 2.000 euros para las graves.
- c) 2001 a 30.000 euros para las muy graves.

2. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores de conformidad con lo previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre serán sancionadas con multas de:

- a) 150,25 a 300,51 euros para las leves
- b) 300,52 a 2.404,05 euros para las graves

- c) 404,06 hasta 15.025,30 euros para las muy graves

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

4. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refieren los apartados anteriores, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.
- b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.
- c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
- d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.
- e) Esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos.
- f) Suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 36

La graduación de las sanciones previstas por la presente Ordenanza se hará conforme a los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.
- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una

especial significación la violencia en presencia de menores o personas con discapacidad psíquica.

Artículo 37

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Hasta tanto se dicten las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, en las que se establezca el procedimiento sancionador a que se refiere el artículo 44 de la misma, para imponer las sanciones a las infracciones previstas por la presente Ordenanza será de aplicación, el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 38

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la persona instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta Ordenanza:

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
- b) La suspensión temporal de autorizaciones.
- c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales a que se refiere el apartado anterior se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 39

1. Serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ordenanza:

- a) La Consejería de Agricultura y Pesca, para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y de experimentación.
- b) La Consejería de Gobernación, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía y animales potencialmente peligrosos
 - a. El titular de la Dirección General competente en materia de animales de compañía para imponer sanciones muy graves.
 - b. El titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía para imponer sanciones graves en su respectivo ámbito territorial.
- c) Los Ayuntamientos para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía.

2. En el caso de hechos presuntamente constitutivos de alguna infracción tipificada en la presente Ordenanza de conformidad con la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, o con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sin perjuicio de la competencia sancionadora municipal, será competente para iniciar el procedimiento sancionador, independientemente de la sanción que pudiera llegar a imponerse, el titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada.

En el resto de casos, el procedimiento sancionador se iniciará por Decreto del Sr. Alcalde o Concejal que ostente la delegación expresa en la materia, bien a instancia de parte o de oficio. El órgano competente, podrá previamente acordar la práctica de un Informe a resultas del cual podrá ordenar la incoación del expediente o el archivo de las diligencias.

3. En cualquier caso, los órganos reseñados habrán de comunicar a los correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente Ley cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICION ADICIONAL Única.

Se faculta al Sr. Alcalde u órgano en quien delegue expresamente para aclarar, interpretar, desarrollar y ejecutar lo dispuesto en esta ordenanza, así como suplir transitoriamente por razones de urgencia el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

DISPOSICION FINAL

1. La presente ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Se proceda a su publicación del texto íntegro en el BOP de Granada, para su entrada en vigor.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente Sustituto, D. Sergio García Megías, en Pinos Puente, 9 de enero de 2012, ante mí la Secretaria.-El Alcalde; la Secretaria

(Firma ilegible).